



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(Procedimiento Especial Sancionador)**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**PARTE SEÑALADA: ENRIQUE DOGER
GUERRERO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNANDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de agosto
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador iniciado por Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano (*MC*), acreditado ante el Instituto Electoral del Estado (*Instituto*), en contra del Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*), por presuntos actos de violencia política de género.

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

- a) Inicio** el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador, (a), Diputados (as) y Ayuntamientos, de esta entidad federativa.
- b) Precampaña e inter-campaña.** con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue de dos al once de febrero y el periodo de inter-campaña es del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos de dos mil dieciocho.
- c) Jornada electoral.** El día uno de julio tuvo desarrollo la jornada electoral para la elección ordinaria de presidentes y presidentas municipales, diputados y diputadas locales, así como de Gobernadora o Gobernador para el estado de Puebla.

II. Trámite de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado.

- a) Presentación.** El día treinta de mayo del dos mil dieciocho, a las trece horas con veinte minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la denuncia interpuesta por Jorge Luis blancarte Morales representante propietario del MC, acreditado ante el General del Instituto Electoral del Estado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces



candidato a Gobernador del Estado de Puebla, el ciudadano Enrique Doger Guerrero, por la supuesta realización de actos de violencia política de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, en su momento candidata a la gubernatura de Puebla por la coalición “ Por Puebla al Frente”.

- b) **Recepción, admisión, emplazamiento, clasificación de la información.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, proveyó admitir la denuncia interpuesta por Jorge Luis blancarte Morales representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el General del Instituto Electoral del Estado, el cual se integró con la clave **SE/PES/CMP/094/2018**, se ordena llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, solicitó al director Técnico del secretariado girar sus instrucciones para que se realicen las diligencias de notificación y requerimientos. Así mismo informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias respecto de clasificación de la información como reservada y confidencial.
- c) **Audiencia.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, en punto de las diecisiete horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que fueron citadas las partes para el desahogo de las

mismas mediante oficios IEE/DJ-910/2018 IEE/DJ/912/18 e IEE/DJ-913/2018.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veintitrés de tres de junio de dos mil dieciocho, se recibió a las veintitrés horas con treinta y un minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-2832/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la ciudadana Dalhel Lara Gómez, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Mediante proveído de veinticinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEE-AE-049/2018 y turnarlo a la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El seis del mismo mes y año, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que se radicó, se tuvo por admitido y se convocó a sesión pública, a fin de



dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Es así, que este organismo es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, respecto de la posible existencia de hechos consistentes en violencia política por razón de género contra la candidata a la gubernatura del estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo por parte del ciudadano Enrique Doger Guerrero.

Sirve de apoyo la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS**

INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹”.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

El representante propietario de Movimiento Ciudadano, aduce que “el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, Enrique Doger Guerrero en la página ENRIQUE DOGER o @enriquedogerG de la plataforma y red social www.facebook.com, difundió en forma pública un mensaje grabado en video, del cual se desprende la expresión denostativa que se califica como violencia política de género, al referirse a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, por su condición de mujer, únicamente como la esposa de Moreno Valle, disminuyendo su participación en el proceso electoral a ser una figura a que -le pusieron ahí para reelegirse- por parte de un ente externo a los partidos políticos haciendo énfasis en que la candidatura de Martha Erika Alonso Hidalgo es

¹ El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

únicamente producto de su relación familiar con Rafael moreno Valle.” (sic)

Por otro lado, se tiene que los denunciados manifiestan que los hechos denunciados no se configuran como violencia política de género, pues no se acreditan los elementos, debido a que con las pruebas ofrecidas por el denunciante no se demuestra la violación a la normatividad electoral, argumentan que la violencia política de género es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos, la cual tiene por objeto evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones políticas. Aunado a lo anterior consideran que la libertad de expresión comprende el albedrío de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y que la libertad de expresión en el debate político construye el cimiento de cualquier sistema democrático.

Hacen énfasis en la inexistencia del hecho denunciado, debido a que la denuncia se encuentra fuera de la realidad jurídica, ya que las pruebas no establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y que estos se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplias en función del interés general y el derecho a la información del electorado.

TERCERO. Materia del procedimiento.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si el ciudadano Enrique Doger Guerrero y el *PR*I con la publicación, a través de la cuenta

ENRIQUE DOGER o @enriquedogerG de la red social denominada Facebook, mediante la que difundió en forma pública un mensaje grabado en video, incurrieron en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Los elementos probatorios que obran en el expediente son los siguientes:

- 1)** Documentales Públicas consistentes en:
 - a) Copia del nombramiento del quejoso como representante del partido político movimiento ciudadano.
 - b) Original del acta identificada con la clave ACTA/OE-101/18 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, realizada por el Titular de la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistente en la verificación y contenido del siguiente link:

<http://www.facebook.com/EnriqueDogerG/videos/588210261553304>

Documental pública de la cual, el acta mencionada en líneas anteriores con fundamento en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de las funciones derivadas de su cargo y toda vez que no existe prueba en contrario, con las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mismas calidades que la demerite, misma que obra a fojas 00000007 a la 00000010 del expediente en que se actúa. Cabe mencionar que, en la prueba desahogada se desprende la existencia de video publicado en la cuenta personal correspondiente a la red social Facebook, del entonces candidato Enrique Doger Guerrero, en el cual se advierte la existencia de diversas expresiones en relación a la también entonces candidata a la gubernatura por el estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo.

- 2) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca al interés jurídico del denunciante.

QUINTO. Marco normativo.

Conforme al diverso 410, fracción II del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, considera la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

A la luz de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo².

² Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género³.

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁴

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. 14 Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional)

³ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

⁴ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas⁵, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la

ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

- a)** Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;
- b)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- c)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

- d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

SEXTO. - Estudio del fondo.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si las expresiones realizadas en el video publicado por el denunciado en su cuenta de Facebook, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la entonces candadita a la gubernatura del Estado de Puebla.

El denunciante señala que el excandidato a Gobernador Enrique Doger Guerrero, difundió un video en su cuenta personal de Facebook en la que obran expresiones que constituyen violencia política de género, mismas que como ya quedo establecido, se certificó la existencia y contenido del material denunciado en el acta ACTA/OE-101/18, respecto de las cuales el denunciante reclama las siguientes expresiones que constituyen la



materia de estudio en el presente medio de impugnación y se desarrolla en los términos que a continuación se describen:

(Conversación entre dos personas del sexo femenino)

Mujer joven: Oye má, ¿y tú sabes por quien vas a votar?

Señora: Por la nueva, por Martha.

Mujer joven: ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!

Señora: ¿Es la esposa de Moreno Valle? No lo sabía, por ella no votaría, ¿Ella que sabe de política?

Mujer joven: ¡Nada! Ese es el punto, le pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando.

Señora: Pues conmigo no cuentan, pero eso de que te regalen el puesto y te pongan ahí, para seguir mandando está cañón.

Cabe destacar que, este organismo jurisdiccional ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.⁶

Caso concreto.

Este Tribunal considera que, en las frases y expresiones, extraídas del video publicado en Facebook, se advierte el contenido de afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando alguna relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges. Se advierte que las mismas tienen la intención de menoscabarla, debido a que existe un lenguaje discriminatorio; fomentando un estereotipo negativo contra la mujer y existen elementos suficientes para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de

⁶ Ver SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.



Puebla y demeritando su capacidad en el desempeño de una función.

Es por lo anterior, que se considera que las manifestaciones del denunciado si actualizan la violencia política de género, pues presentan a la entonces candidata a gubernatura de Puebla, como una persona que no tiene voluntad, que depende completamente de la relación marital que sostiene con un exgobernador para poder llegar a un cargo público y que además, no es capaz de llevar a cabo una gestión adecuada e integral para la ciudadanía de Puebla.

Incluso, al analizar de manera íntegra y de manera particular las manifestaciones realizadas por las personas en el video, reproducidas en el perfil del denunciado, en lo individual y en su conjunto se advierte que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Este Tribunal Electoral llega a la conclusión que con las expresiones realizadas por el denunciado se fomenta la desigualdad y discriminación; cuya difusión, provoca que afectara de manera desproporcionada en la contienda electoral a la ciudadana Corona Salazar Álvarez, por su condición de mujer, todo esto, porque provocó un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres (estereotipos de género), a partir de diferencias fundamentadas, que se basan principalmente en la debilidad de ser mujer y por ello, la poca o nula capacidad para la vida pública.

En ese sentido, las expresiones inmersas en el video compartido a través de la cuenta de Facebook de Enrique Doger Guerrero, afectan el derecho de igualdad y no discriminación de la denunciante, por lo que constituyen violencia política en su contra.

Con lo anterior no se intenta subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Es por lo anterior, que se acredita la responsabilidad de Enrique Doger Guerrero, por las expresiones publicadas en su red social Facebook, ello, aun cuando el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada y que la libertad de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Este Tribunal Electoral llega a la conclusión que con las expresiones realizadas en el video que nos ocupa, el denunciado fomenta la desigualdad y discriminación; cuya difusión, provocó una afectación de manera desproporcionada en la contienda electoral a la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, por su condición de mujer, todo esto, porque provocó un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres (estereotipos de género), a partir de diferencias fundamentadas, que se basan principalmente en la debilidad de ser mujer y su relación marital, por ello, la poca o nula capacidad para la función pública.

De tal manera este organismo jurisdiccional, concluye que las manifestaciones realizadas en el video que nos atañe, compartido en la cuenta de Facebook de Enrique Doger Guerrero, aun cuando se encuentra inmersas en el debate público, se consideran constitutivas de violencia política de género y no pueden advertirse únicamente como expresiones que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los comentarios o expresiones del ciudadano Enrique Doger Guerrero traen consigo un grado de violencia, dirigido contra una mujer, que en forma alguna se pudiera justificar,

por lo que es claro que se debe declarar la existencia de la falta aquí denunciada.

Individualización de la conducta.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la legislación electoral, atribuidas al entonces candidato dado que las mismas fueron realizadas de manera personal en sus redes sociales, lo que hace evidente que no puede actualizarse la culpa in vigilando que pretende el denunciante.

En ese sentido, este Tribunal procederá a imponer las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la parte señalada alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398 fracción I del *Código Local*, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por el partido político señalado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del *Código Local*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado.

⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Se afectó el derecho de la entonces candidata a la gubernatura, la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

-Se ejerció violencia política por razón de género a través de comentarios que se hicieron en un video en la cuenta personal de Facebook del Enrique Doger Guerrero contra la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo en periodo de campaña.

- Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

- Enrique Doger Guerrero de manera personal, publicó un video que contiene expresiones que reproducen estereotipos durante la campaña electoral que discriminaron y violentaron a una candidata por razón de género.

- Dada la dinámica de las manifestaciones realizadas en el video compartido por el hoy denunciado, se concluye que Enrique Doger Guerrero tuvo la intención de ejercer violencia política, por razón de género.

Beneficio o lucro.

No hay dato que revele que Enrique Doger Guerrero obtuvo algún beneficio económico con motivo de publicar

contenido violento contra Martha Erika Alonso Hidalgo, en un espacio virtual.

Gravedad.

Se considera procedente calificar la responsabilidad *el entonces candidato*, como **leve** y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La conducta fue culposa, toda vez que vulnera la normativa electoral.
- b) Su difusión aconteció dentro del estado por el cual contendían los aquí implicados, todo esto dentro del periodo de campaña.
- c) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sanción.

En el caso se establecen como sanciones:

- I. La amonestación pública;
- II. Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad;
- III. La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta y
- IV. La cancelación de su registro como partido político local, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el entonces candidato ciudadano Enrique Doger Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁸.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer *al ciudadano Enrique Doger guerrero* una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del *Código Local*.

⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el candidato y partido político cometieron infracciones que deben ser sancionadas por la ley electoral.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

Se debe decir finalmente, que estamos ante un caso en el cual no hay sanción que pudiera cuantificar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia y que le permita participar en contiendas electorales libres de estereotipos de género; dado esto la trascendencia de que el ciudadano Enrique Doger Guerrero comprenda y reconozca el rol activo que desempeña, todo esto para construir una sociedad igualitaria, ya que más

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

allá de una sanción, esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para que se allegue de las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y en un futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones y permita tener una actitud que pueda generar condiciones igualitarias para el desarrollo de una sociedad más participativa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia por parte del ente denunciado Enrique Doger Guerrero, no así por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos del apartado **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se procede a imponer al ciudadano Enrique Doger Guerrero una **amonestación pública**, respecto a lo estimado en el rubro de **SANCIÓN** de este fallo.

TERCERO. Finalmente, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, si así lo solicitaran.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY